

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ.
Demandado:	KAREN AREVALO ZUÑIGA.
Radicación:	444303184001-2019-00046-00.
Providencia:	Sentencia Aprobando Trabajo de Partición.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del trámite liquidatario de sociedad conyugal seguido por JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ contra KAREN AREVALO ZUÑIGA.

ANTECEDENTES

Con auto proferido el 14 de junio de 2017, el Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha ADMITIO la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ contra KAREN AREVALO ZUÑIGA, corriéndole traslado de la misma a esta última, quien en término se pronunció al respecto.

En providencia del 27 de julio de 2017 el Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha, emplazo a los posibles acreedores de la sociedad conyugal. Lo cual se hizo conforme lo ordenado.

El 26 de junio de 2018 el Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha realizó en el referido proceso la diligencia de inventarios y avalúos, acto al que solo concurrió el apoderado de la parte demandada, para denunciar el activo y el pasivo social, los cuales fueron aprobados.

El 26 de junio de 2018 el abogado DIVANN DANNETH GÓMEZ CORREA actuando como apoderado judicial del señor JHONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ, presento una solicitud de nulidad contra la diligencia de inventarios y avalúos celebrada en el presente asunto por parte del Juzgado de Familia de Riohacha, solicitud que fuera negada por dicho Despacho Judicial en auto del 22 de agosto de 2018.

No obstante, lo anterior la Juez de Familia de Riohacha en providencia del 30 de enero de 2019 decreto la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 4 de julio de 2018, a razón de haber perdido competencia para conocer el asunto y ordeno él envió del proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, para que se designara el juez que debiera continuar con el proceso. El pasado 27 de febrero de 2019 este Despacho recibe el proceso y avoca conocimiento en providencia del 11 de marzo de 2019.

En decisión del 26 de agosto de 2019 esta judicatura negó la solicitud de nulidad elevada por el profesional del derecho abogado DIVANN DANNETH GÓMEZ CORREA actuando como apoderado judicial del señor JHONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ, ordenando seguir con el trámite correspondiente.

En providencia del 17 de septiembre de 2019 se designó como partidor de los bienes de la sociedad al Auxiliar de la Justicia RAMON DE JESUS CARMONA RIVERA, quien tomo posesión del cargo y en tiempo presento el correspondiente trabajo de partición.

Presentado el respectivo trabajo, el extremo activo lo objetó, aduciendo que no se incluyera en la partición el pasivo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, argumento que fuera negado en auto del 22 de enero de 2020, no obstante, como quiera que el trabajo de partición no se ajustaba a derecho, de manera oficiosa se le ordeno al auxiliar de la justicia que lo corrigiera, lo cual hizo en término.

CONSIDERACIONES

No se observa la existencia de causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se hallan satisfechos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo.

El artículo 1832 del Código Civil dice que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con tal aspecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia que no por antigua ha perdido vigencia:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero partición, las objeciones y los

recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”¹

Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

Ahora bien, a su turno los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, dispone: “El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (...) “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (Subrayas fuera de texto).

Tenemos entonces, que habiendo presentado el partidor el trabajo partitivo de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, este despacho procedió a darle el trámite de ley, sin que prosperara la objeción hecha por el demandante, circunstancia, que conduce al fallador a impartirle su aprobación, máxime, al presentarse el evento contemplado por el numeral 5 ibídem, que obligó al juez a hacer pronunciamiento oficioso en auto 22 de enero de 2020; situación que fue corregida por el perito en escrito visto a folios 313 al 319 del expediente. Así las cosas se procederá a **aprobar** la partición aludida, además, se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509 numeral 7 C.G. del P.). y finalmente se fijarán los honorarios del auxiliar de la justicia designado por este despacho, toda vez que el mismo cumplió con la tarea encomendada.

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición de los bienes (pasivos y activos) correspondiente a la sociedad conyugal conformada por los señores JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ y KAREN AREVALO ZUÑIGA.

SEGUNDO: Inscribir este fallo y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: Una vez anexadas las copias al expediente, hágase entrega de fotocopia del mismo a los interesados, para su protocolización en la notaría del círculo correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 4, Acuerdo del CSJ 1852 DE 2003, de disponer fijar como honorarios del perito partidor designado el 1.5% del valor total de los bienes objetos de la partición.

QUINTO: Expídanse, a su costa, las copias que soliciten los interesados.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda86c15a885fc6f67f84986cca6bdc9af45748d824329bbcec87bd772fe10a9

Documento generado en 03/08/2020 04:10:14 p.m.